

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: NOHORA DEL P. HERNÁNDEZ VILLALOBOS
DEMANDADO	: REINEL DÍAZ ROMERO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2018-00580-02
DECISIÓN	: NIEGA ADICIÓN

Bogotá D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

El demandado REINEL DÍAZ ROMERO, por medio de apoderada, solicitó la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el día 11 de agosto de 2020.

Solicita el demandado se adicione la sentencia de segunda instancia para que se resuelvan los reparos concretos que presentó en el recurso de apelación, sin tergiversar los hechos soporte de tales reparos, ya que de haberse resuelto lo alegado el demandado no hubiera perdido el derecho a la propiedad exclusiva de los bienes propios adquiridos antes de que legalmente se produjera la disolución de la sociedad conyugal de la demandante.

Es de caso resolver la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es de recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso:

UNIÓN MARITAL DE HECHO de NOHORA DEL P. HERNÁNDEZ VILLALOBOS contra
REINEL DÍAZ ROMERO.

"Art. 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

La adición entonces, es el mecanismo para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser saneada mediante adición de la sentencia inicial; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida, pues como lo tiene definido la jurisprudencia *"...la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)."*¹

Puestas así las cosas y revisada la providencia cuya adición se clama, se concluye sin asomo de duda que no hay lugar a acceder a ella, por cuanto los argumentos que motivaron la apelación fueron resueltos, nótese que si bien la parte apelante discriminó cinco reparos de inconformidad a saber: "1)

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, auto de 25 de junio de 2013, Exp. No. 5451831030022008-00102-01.

"Desconocimiento total del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), vigente en Colombia desde hace más de 50 años". 2) "Desconocimiento del valor probatorio de las pruebas del Estado Civil de las Personas (artículos 101 y s.s.)". 3) "error protuberante probatorio, al dar por probado, sin estarlo, que entre la demandante y demandado había existido sociedad patrimonial entre compañeros permanentes". 4) "desconocimiento de la figura de la inexistencia del acto jurídico, ante la falta de registro", y 5) "ilegalidad del registro de la demanda y orden de registrar la sentencia en los bienes propios del demandado".

Lo cierto es que los cuatro primeros reparos, al unísono proponen la obligatoriedad de registro de la escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chía, por medio de la cual los cónyuges Nohora del Pilar Hernández Villalobos y Guillermo Garzón Cubillos, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos, registro que se debería hacer en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de la demandante, para que surtiera efectos legales, por lo que le es inoponible al demandado, resultando por ello ineficaz e inexistente, lo que conlleva a que no se declare la sociedad patrimonial conformada por las partes en contienda.

Véase que el primer reparo la apoderada del apelante anotó: *"Concluyendo este cargo, encontramos que el señor Juez para desconocer las excepciones de mérito propuestas, tuvo que pasar por alto el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y no hacer razonamiento alguno sobre la **obligación de registrar la separación de bienes**, razonamiento que solicito respetuosamente a los Señores Magistrados se realice con todas las normas aquí invocadas y con las demás que rijan el asunto, pues solo de esta manera se puede llegar a demostrar la necesidad de la formalidad del registro invocada."* (Resaltado por el Tribunal)

En el segundo reparo concluyó: *"por cuanto no es viable jurídicamente imponer o crear derechos u obligaciones a mi representado, antes del registro o publicidad ordenada por la Ley frente al acto de disolución de sociedad conyugal cuestionado, por lo que dándose así las cosas no era procedente como lo hizo el juzgador de primer grado, declarar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del día 29 de mayo de 2007 al 20 de octubre de 2018, pues no se daban los presupuestos para aplicar la presunción legal establecida en el artículo 2, literal b) de la Ley 54 de 1990, ante el impedimento en cabeza de la demandante por dicha época, razón por la que pido la revocatoria del fallo apelado, y la consecuente condena en costas."* (Resaltado por el Tribunal)

En el tercer reparo señaló: *"En este sentido dentro del proceso no quedó debidamente probado el hecho y la fecha de las disoluciones conyugales de las partes intervinientes en el proceso. Para dar por demostrada esta situación fáctica se requería de prueba ad substantiam actus y ad probationem, pues al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5,10,22,101,102,106 y 107 del estudiado Decreto 1260 de 1970, en concordancia de los artículos 248 y 256 del CGP, la prueba de la disolución de las respectivas sociedades conyugales tanto de la demandante como la del demandado, solo podían acreditarse legalmente con los respectivos registros civiles tanto de nacimiento como de matrimonio respectivamente, en los cuales se verificará la respectiva inscripción de dichos actos jurídicos."*, indicando más adelante que: *"Los múltiples yerros cometidos por el Juez de instancia, resultan trascendentes para las resultas del proceso, pues al no encontrarse debidamente probados los hechos relacionados con las disoluciones de las sociedades conyugales de las partes aquí intervinientes, no podía aplicar la presunción probatoria establecida en el artículo 2 literal b) de la Ley 54 de 1990, pues no se hallaba debidamente probada."* (Resaltado por el Tribunal)

Y en el cuarto reparo indicó: *"Así las cosas, y aunado al análisis que a lo largo de este alegato o sustentación se ha realizado, en tomo a la **obligatoriedad del registro de la escritura del acto jurídico de disolución conyugal**, solicito respetuosamente a los Señores Magistrados se reconozca la inexistencia jurídica alegada, y en consecuencia, se disponga que no se cumplen los requisitos del artículo 2, literal b) de la ley 54 de 1990, y por lo tanto, resulta improcedente declarar que entre los contendientes de la litis existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."* (Resaltado por el Tribunal)

Como se observa, estos cuatro reparos giran en torno a *"la obligatoriedad del registro de la escritura del acto jurídico de disolución conyugal"*, en concreto la escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chía, por medio de la cual los cónyuges Guillermo Garzón Cubillos y Nohora del Pilar Hernández Villalobos, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos, aspecto que incluso acepta la apoderada del demandado en su escrito de adición al indicar que: *"La suscrita apoderada fue muy clara en su argumento, tanto así, que el Juez de la primera instancia abordó el tema fáctico desde esa perspectiva, es decir, en búsqueda de resolver si era o no necesario que la escritura de **disolución de sociedad conyugal debiera registrarse** por disposición de la ley."* (Resaltado por el Tribunal)

Es por ello que el Tribunal en sentencia del 11 de agosto de 2020 estudió los reparos antes señalados en uno solo, anotando que:

"Visto lo anterior, cabe recordar que ante la existencia de un vínculo anterior por parte de uno de los convivientes, o de ambos, es necesario probar la existencia de los requisitos de la segunda causal contenida del artículo 2º de la

Ley 54 de 1990, esto es, "b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido **disueltas** antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"; texto conforme a las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva." (Resaltado por el Tribunal)

(...)

"Decantado que ante la presencia de vínculo matrimonial anterior en uno o ambos compañeros permanentes, **solo basta que la sociedad conyugal se encuentre disuelta** sin que importe si se encuentra liquidada o no; caso en el cual **a partir de la fecha de disolución de la sociedad conyugal**, es posible separar el patrimonio de la sociedad conyugal, del patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho, eliminando todo riesgo de confusión, sin que sea procedente, exigir como requisito previo la liquidación de la sociedad conyugal ni que haya pasado un año desde la fecha de la disolución, requisitos que conforme a las sentencias citadas, hoy resultan inexistentes." (Resaltado por el Tribunal)

"Por manera, que si uno o ambos los compañeros permanentes fue casado antes de que se iniciara la unión marital, dicha unión solo tendrá efectos patrimoniales, probando que la sociedad conyugal surgida del matrimonio anterior, **fue disuelta** por alguna de las causales establecidas por el artículo 1820 del Código Civil, sin importar que la sociedad conyugal se encuentre liquidada o no, **pues a partir de dicha disolución, más no de la liquidación, es posible que se inicie la sociedad patrimonial de hecho**, según lo precisaron las jurisprudencias citadas." (Resaltado por el Tribunal)

(...)

*“Entonces, teniendo como base que solo es necesario probar la **disolución** de la anterior sociedad conyugal, no es procedente exigir el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio para el nacimiento de sociedad patrimonial pretendida en la demanda como lo alega la apoderada del demandado, dado que como antes se anotó el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, indica que ante la existencia de impedimento para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, es necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas, sin que su liquidación y mucho menos su inscripción en el correspondiente registro sea un requisito para abrir paso a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.”* (Resaltado por el Tribunal)

Nótese entonces, como al margen que el registro de la escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chía, mediante la cual la demandante decidió “**disolver** y liquidar” la sociedad conyugal que tenía con su anterior pareja, se haya hecho en el registro de matrimonio de la demandada solo el 26 de noviembre de 2009, lo importante es que tal registro resulta irrelevante de cara a la constitución de la sociedad patrimonial demandada, ya que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de agosto de 2020, **solo basta** que las sociedades conyugales que hubiesen tenido los compañeros permanentes se hayan **disuelto**, aspecto que en la litis fue demostrado, según se anotó en la sentencia que pretende la parte demandada se adicione, pues en ella claramente se anotó: “**disolución** que en este caso demostró la demandante con la escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004 (Fls. 90 a 98 C-1), otorgada en la Notaría Única de Chía por medio de la cual NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y GUILLERMO GARZÓN CUBILLOS liquidaron su sociedad conyugal. El demandado demostró la disolución de su sociedad conyugal con la escritura pública No. 1179 de fecha

28 de mayo de 2007 (Fls. 49 a 53 C-1), otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, por medio de la cual cesaron los efectos civiles del matrimonio católico existente entre REINEL DÍAZ ROMERO y HELDA JEANNETH ESCOBAR JIMENEZ, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.”

Entonces si lo fundamental es la disolución de la sociedad conyugal que tenían las partes, no hay lugar imponer una carga adicional, como es el registro de tal disolución en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio, como lo pretendió el demandado en su recurso y ahora mediante solicitud de adición.

Al paso, respecto al quinto reparo, esto es, *“ilegalidad del registro de la demanda y orden de registrar la sentencia en los bienes propios del demandado”*, el cual fundamento la parte apelante en que: *“es ilegal haber decretado la inscripción de la demanda sobre los bienes propios del demandado, y mucho más persistir en mantenerla, y como si fuera poco ahora registrar una sentencia que en nada tiene que ver con el derecho en disputa”*; advierte la Sala que frente a tal aspecto se hizo pronunciamiento expreso en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, véase que en tal providencia se dijo: *“frente a las medidas cautelares, advierte la Sala que tal aspecto ya fue definido por este Tribunal en proveído de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se confirmó el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que negó el levantamiento de la medida cautelar decretada.”*

Y es que basta con revisar el proveído de fecha 14 de enero de 2020, para observar que en tal providencia se definió la procedencia de la medida cautelar de registro de la demanda al señalar *“se observa que la inscripción de la demanda procede cuando la demanda versa sobre una universalidad de bienes,*

universalidad que aplica en los procesos donde se pretende la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial”, providencia en la que frente a los “bienes propios” a los que se refiere la parte apelante en su recurso, se dijo: “Se sigue de lo dicho que la discusión aquí planteada, en torno a si el inmueble con la matrícula No. 50N-20823546 hace parte del haber social de la sociedad patrimonial pretendida, deberá plantearse una vez se defina si la pretendida sociedad existió, cuando inició y cuando terminó, disponiendo la liquidación de la misma, trámite en el que se definirá que bienes conforman el haber de la eventual sociedad patrimonial”.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC18595-2016 Radicación No: 73001-31-10-002-2009-00427-01 de fecha 19 de diciembre de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expuso:

“De manera que la afirmación del demandado según la cual los bienes que la actora pretende no hicieron nunca parte de la sociedad patrimonial por ser bienes propios, no conciernen al tema de la legitimación en la causa, siendo un asunto que habrá de debatirse y acreditarse al momento de elaborar **el respectivo inventario y avalúo de bienes de la sociedad**, en la forma y términos previstos en el artículo 625 de la ley procesal.” (Resaltado por el Tribunal)

Se sigue de lo dicho, que no hay lugar a adición reclamada por la apoderada del demandado, dado que como se explicó los argumentos de apelación fueron resueltos por éste Tribunal en sentencia del 11 de agosto de 2020; situación diferente es que el demandado a través de su apoderada, se encuentren en desacuerdo con los argumentos esgrimidos en las consideraciones de la providencia, e intenten generar dudas o confusiones donde no las hay, o exijan explicaciones de los fundamentos esbozados por la Sala para confirmar la providencia apelada, lo cual resulta improcedente, pues como se vio, el derecho a

pedir la adición de una providencia, no comporta el derecho a controvertirla ni cuestionar los razonamientos que sirvieron de estribo para adoptar la respectiva decisión.

Basta leer el escrito petitorio de adición, para descubrir sin atisbo de duda, que claramente por vía de tal petición, se pretende reabrir discusión sobre la valoración probatoria, las consideraciones y conclusiones de la Sala, debido al desacuerdo que el demandado expresa, y que motivan el intento de arrancar de este Cuerpo Colegiado explicaciones de la fundamentación de la decisión que adoptó, las cuales se encuentran en el texto de la providencia cuestionada, nótese que la apoderada del apelante en su escrito de adición claramente anota que: *"el cliente que represento, no hubiese perdido el derecho a la propiedad exclusiva de sus bienes propios que fueron adquiridos antes de que legalmente se produjera la disolución, repito, disolución, disolución, de la sociedad conyugal de la demandante con su entonces esposo."*

En este orden de ideas no es procedente la adición solicitada, por lo que habrá de negarse el pedimento de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil Familia de Decisión,

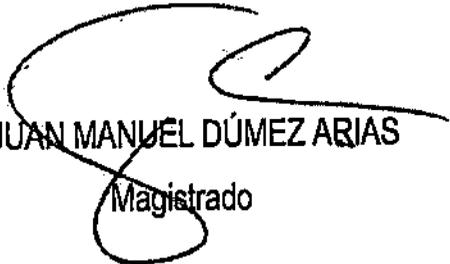
RESUELVE:

NEGAR la adición solicitada por el demandado REINEL DÍAZ ROMERO, por medio de su apoderada, de la sentencia proferida por este Tribunal el día 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate H.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado



JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS

Magistrado



JAIMELONDOÑO SALAZAR

Magistrado

UNIÓN MARITAL DE HECHO de NOHORA DEL P. HERNÁNDEZ VILLALOBOS contra
REINEL DÍAZ ROMERO.